



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 939-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MAQUIA Y VARGAS GUERRA,
 PROVINCIAS DE REQUENA Y UCAYALI,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2017-101-034652

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1982-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 26 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1982-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific o el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM².

2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se archivaron las supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; asimismo, se declaró que no corresponde ordenar una medida correctiva para la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la mencionada Resolución Subdirectoral³.

3. El 26 de setiembre del 2018⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución en el extremo que declara la responsabilidad administrativa.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517553914.

² Resolución Directoral N° 1982-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018.
"SE RESUELVE:
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución."

³ Resolución Directoral N° 1982-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018.
"SE RESUELVE:
 (...)
Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. para la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución."

⁴ Escrito con registro N° 78952. Folios del 91 al 108 del Expediente.



Y



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific contra la Resolución

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pacific, fue debidamente notificada el 7 de setiembre del 2018⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 28 de setiembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 26 de setiembre del 2018⁸, Lima Gas presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución respecto a la declaración de responsabilidad administrativa, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Cédula N° 2189-2018. Folio 90 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 78952. Folios del 91 al 108 del Expediente.



Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

13. Pacific presentó su recurso de reconsideración el 26 de setiembre del 2018, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

- i) La Carta N° PSE-055-2017⁹, referida al Informe Mensual de Producción del Lote 192 correspondiente a marzo del 2017.
- ii) La Carta N° PSE-068-2017¹⁰, referida al Informe Mensual de Producción del Lote 192 correspondiente a abril del 2017.
- iii) La Carta N° PSE-077-2017¹¹, referida al Informe Mensual de Producción del Lote 192 correspondiente a mayo del 2017.
- iv) La Carta S22017000198¹² del 10 de febrero del 2017, ello considerando que el administrado la mencionó en su recurso de reconsideración y siendo que de la revisión del expediente este no obra en el mismo.

14. Se debe indicar que los referidos documentos, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen nueva prueba, susceptible de ser valorada.

15. Por lo tanto, Pacific cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración

⁹ Folios 97 y 98 del Expediente.

¹⁰ Folio 99 y 100 del Expediente.

¹¹ Folios 101 y 102 del Expediente.

¹² Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 109 del Expediente.



II.2. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

II.2.1. Única conducta infractora: Pacific no realizó el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a la batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017, conforme al compromiso establecido en su PMA¹³

16. Mediante la Resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific por infringir el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con los artículos 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), toda vez que no realizó el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a la batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017, conforme al compromiso establecido en su PMA.

17. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado en función a las pruebas nuevas aportadas por el administrado.

a) Argumentos del administrado en su recurso de reconsideración

18. En su recurso de reconsideración, Pacific señaló que el OEFA desestima la fractura de nexo causal basándose en una consulta realizada en la página web de Perupetro S.A. a la Estadística Anual de Hidrocarburos 2017, que contiene la información global del Lote 192, por lo que de forma errónea advierte que sí realizó actividades de hidrocarburos en la Batería San Jacinto, y por lo tanto si pudo realizar el monitoreo materia de incumplimiento.

19. En ese sentido, el administrado señaló que no realizó actividad en la Batería San Jacinto durante los meses marzo, abril y mayo del 2017 conforme se advierte de las nuevas pruebas presentadas,

- i) La Carta N° PSE-055-2017¹⁴ del 18 de abril del 2017, referida al Informe Mensual de Producción del Lote 192 correspondiente a marzo del 2017.
- ii) La Carta N° PSE-068-2017¹⁵ del 19 de mayo del 2017, referida al Informe Mensual de Producción del Lote 192 correspondiente a abril del 2017.
- iii) La Carta N° PSE-077-2017¹⁶ del 16 de junio del 2017, referida al Informe Mensual de Producción del Lote 192 correspondiente a mayo del 2017.



2

¹³ Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007¹³ (en lo sucesivo, **PMA**).
Ver el Documento denominado "Resolución de aprobación del PMA", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

¹⁴ Folios 97 y 98 del Expediente.

¹⁵ Folios 99 y 100 del Expediente.

¹⁶ Folios 101 y 102 del Expediente.



iv) La Carta S22017000198 del 10 de febrero del 2017¹⁷.

20. Ello a fin de advertir que, si bien en el Lote 192 hubo actividad parcial y temporal, esta no involucro a la mencionada Batería, la misma a la que le era imposible acceder como consecuencia de las medidas de fuerza adoptadas por las comunidades nativas del área de dicho Lote, lo que evidencia la ruptura del nexo causal. Cabe indicar que dicha situación -fuerza mayor- fue comunicada al OEFA mediante la Carta S22017000198¹⁸ del 10 de febrero del 2017, la cual no fue debidamente merituada afectándose el derecho al debido procedimiento.
21. Agregó que, si bien la toma por las comunidades fue en Capahuari Sur, dicha situación repercute en todas las actividades del Lote pues imposibilita el libre tránsito entre distintas facilidades del Lote 192 (para llegar a la Batería San Jacinto es indispensable transitar vía terrestre por Capahuari Sur), además de poner en riesgo físico a su personal.
22. En tal sentido, el administrado indicó que el OEFA vulneró los principios de verdad material y de presunción de licitud, toda vez que basó la declaración de responsabilidad administrativa en la Estadística Anual de Hidrocarburos, lo cual no acredita que se realizaron actividades en la Batería San Jacinto durante el periodo de marzo, abril y mayo del 2017.
23. De acuerdo a ello, a continuación se procederá a analizar las nuevas pruebas, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución.

b) Análisis de las nuevas pruebas

Cartas N° PSE-055-2017, PSE-068-2017, PSE-077-2017 y S22017000198

24. De lo descrito se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando la ruptura de nexo causal por fuerza mayor en la medida que sus instalaciones se encontraban tomadas por las comunidades nativas en los periodos materia de análisis de la presente imputación, siendo que debido a ello sus actividades en el Lote 192 se encontraban paralizadas, por lo que no realizó actividades y no pudo realizar el monitoreo materia de análisis.

25. Al respecto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁹.

¹⁷ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 109 del Expediente.

¹⁸ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 109 del Expediente.

¹⁹ Cabe indicar que el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII¹⁹ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".



26. Considerando ello, corresponde al administrado acreditar que en los periodos materia de análisis no se realizaban actividades en el Lote 192 de modo que no tenía la posibilidad de realizar el monitoreo de aguas superficiales de los cuerpos de agua cercanos a la Batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017.
27. En esa línea, el administrado presentó la Carta S22017000198 del 10 de febrero del 2017²⁰, de cuya revisión de la misma se advierte que el administrado comunicó al OEFA el reinició temporal de las actividades en el Lote 192 en las Baterías de Capahuari Sur, Huayuri, Shiviyaichi, Carmen, Capahuari Norte, Dorissa y Forestal, a fin que Petróleos del Perú realice la inspección interna al oleoducto norperuano requerido por el Osinergmin para lo cual requiere el crudo del Lote 192, sin incluir a la Batería San Jacinto.
28. Ello se evidencia, en la revisión de las Cartas N° PSE-055-2017 del 18 de abril del 2017, PSE-068-2017 del 19 de mayo del 2017 y PSE-077-2017 del 19 de mayo del 2017, en la cual se advierte que el administrado presentó los Informes Mensuales de Producción del Lote 192 correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2017, de los cuales se observa que durante dichos meses, en efecto, no hubo producción de hidrocarburos, entre otros, en el Yacimiento San Jacinto, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 1: Producción de hidrocarburos del Lote 192 de los meses de marzo, abril y mayo del 2017

Yacimiento	Marzo 2017		Abril 2017		Mayo 2017	
	BLS	BLS/DIA	BLS	BLS/DIA	BLS	BLS/DIA
Capahuari Norte	7,155	231	10,505	350	2,125	69
Capahuari Sur	41,662	1,344	27,592	920	0	0
Carmen	6,736	217	5,474	182	5,938	192
Dorissa	0	0	0	0	0	0
Forestal	15,424	498	24,661	822	27,280	880
Huayuri Norte	8,827	285	5,426	181	4,083	132
Huayuri Sur	11,960	386	8,831	294	9,350	302
Jibarito	0	0	0	0	0	0
Jibaro	0	0	0	0	0	0
San Jacinto	0	0	0	0	0	0
Shiviyaacu	59,394	1,916	64,574	2,152	65,225	2,104
Shiviyaacu Nor Este	13,847	447	14,986	500	15,821	510
Tambo	0	0	0	0	0	0
Total Campos	165,006	5,323	162,049	5,402	129,822	4,188

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informes Mensuales de Producción del Lote 192 correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2017 presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.

29. Adicionalmente a ello, se debe indicar que acuerdo a los Informes de Actividades de los meses de marzo, abril y mayo del 2017²¹ publicado en el portal web de

²⁰ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 109 del Expediente.

²¹ Página 4 de los Informes de Actividades de los meses de marzo, abril y mayo del 2017.

De marzo:

Disponible en:

<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/571f5d0a-dfee-487a-81e7-d24e16b466e0/2017-03%2BInforme%2BMensual%2Bde%2BActividades.pdf?MOD=AJPERES>

De abril:

Disponible en:

<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/6a94e777-c924-41b2-aa40-7b61b7af6638/2017-04%2BInforme%2BMensual%2Bde%2BActividades.pdf?MOD=AJPERES>



Perupetro S.A. se advierte que durante dichos periodos, los cuales son materia de análisis en el presente PAS, las obligaciones del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 se encontraban suspendidas por fuerza mayor, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 2: Obligaciones suspendidas por situación de fuerza mayor de acuerdo a Perupetro S.A.

Contrato con obligaciones suspendidas por situación de fuerza mayor			
Periodo	Operador	Lote	Motivo
Marzo 2017	Pacific Stratus	192	Otros motivos
Abril 2017	Energy del		
Mayo 2017	Perú S.A.		

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Actividades de los meses de marzo, abril y mayo del 2017.

30. Asimismo, cabe mencionar que el Supervisor del OEFA, durante la Supervisión realizada el 2 de febrero del 2017 advirtió que la Bateria San Jacinto se encuentra inoperativa debido a fuerza mayor, conforme se cita a continuación²²:

"Acta de Supervisión Directa

(...)

N°	Hallazgos
(...)	Cabe señalar que la Bateria san Jacinto se encuentra inoperativa debido a fuerza mayor (...) ".

(...)"

(El resultado ha sido agregado).

31. En ese sentido, es posible advertir que en los periodos materia de análisis el administrado se encontraba en un situación de fuerza mayor, siendo que para la realización de los mencionados monitoreos resultaba necesario ingresar a dicha Bateria y así realizar sus actividades de modo que le sea posible la realización de los mismos, sin embargo, al encontrarse en una situación de fuerza mayor no le fue posible, ya que ingresar a dicha Bateria en dichas condiciones implicaría la exposición de su personal a situaciones de inseguridad que podría afectar la seguridad personal de los mismos.



32. Más aún se considera que para ingresar a la Bateria San Jacinto se cuenta con un único acceso por vía terrestre, conforme se observa en el siguiente mapa²³:

Mapa N° 1: Yacimiento San Jacinto - Lote 192



De mayo:

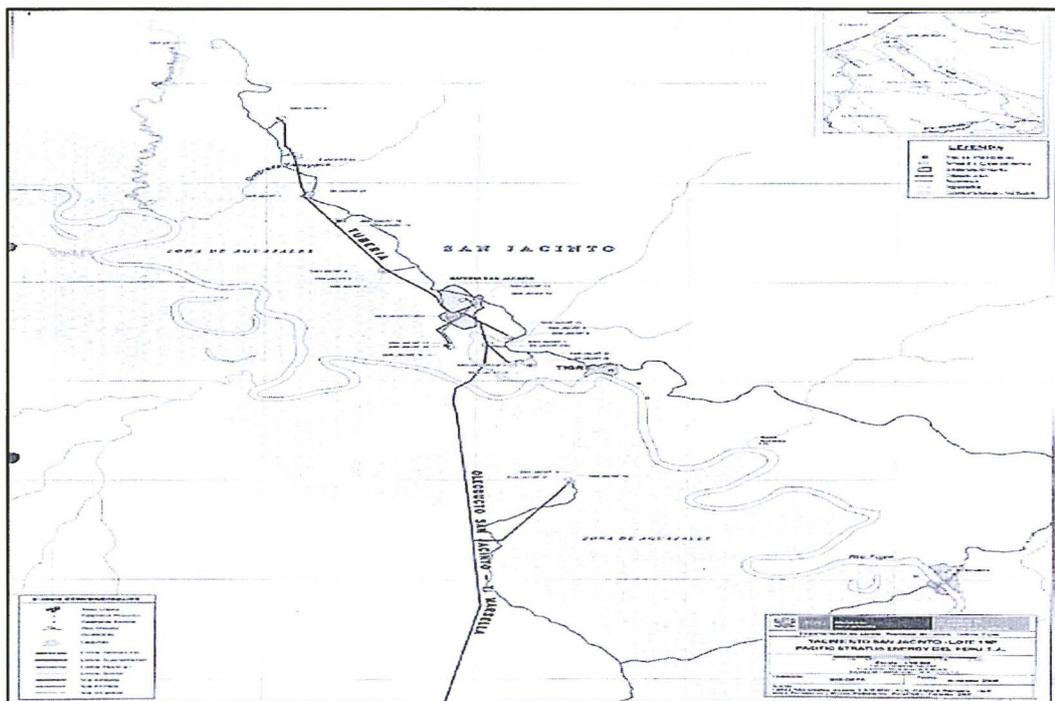
Disponible en:

<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/4079f193-0a7f-45a2-a428-5092488aa2e9/mayo.pdf?MOD=AJPERES>

[Consulta realizada el 24 de octubre del 2018].

²² Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 109 del Expediente.

²³ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 109 del Expediente.



Elaboración: Sistema de Información Geográfica del OEFA.
Fuente: Mapa extraído del Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/SFEM.

33. Por lo que no es posible exigir al administrado la realización del monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a la batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017 materia de análisis. En ese sentido corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración** presentado por el administrado y en consecuencia **se archiva el presente extremo del PAS.**



34. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

35. Finalmente, señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1982-2018-OEFA/DFAI; en consecuencia se archivar la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.



Artículo 2°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

7

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCM/YPG/jcm-chb

